

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00134.00

DEMANDANTE: Alexis Daniel Pardo Moreno

DEMANDADO: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de
Corozal

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Alexis Daniel Pardo Moreno, contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que toda demanda deberá contener: 2.) lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; 4) los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; 6), la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar su competencia.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También el artículo 163 ibídem establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión; acompañar² copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren. (...)

En el párrafo introductorio de la demanda, folio 1, se expresa que se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Como pretensión persigue: *“la nulidad de la actuación administrativa en virtud de la cual se perfeccionó traspaso de propiedad del vehículo automotor de placa JKE-40C a persona indeterminada de fecha 29/10/2015, por parte del director del Instituto Municipal de Tránsito y transporte de Corozal Sucre, IMTRAC; que como consecuencia de la declaración anterior a manera de restablecimiento del derecho se ordene que cesen los efectos totales y absolutos de la misma y en su defecto se realice el traspaso a favor del actor.”*

De lo anterior se extrae que el medio de control escogido por la parte demandante para dirimir su conflicto es el de Nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Frente a ello, el despacho encuentra reparo ya que en el escrito de demanda no se indicó cuál es el acto administrativo que se busca ser anulado, sino que se pidió la nulidad de la actuación administrativa que perfeccionó un traspaso de propiedad realizada el día 29 de octubre de 2015, que entiende el despacho se está refiriendo al certificado No. 1132588, expedido por el Instituto municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, visible a folio 8 y 9 del expediente, el cual constituye un acto de certificación proferido por el Estado dando fe de determinada situación, con validez jurídica, pero no es un acto administrativo como quiera que no contiene una decisión de la administración resultante del procedimiento administrativo general surgido a petición de parte o de oficio, en ese sentido no puede pedirse la nulidad del mismo.

Recordemos que el artículo 138 citado dispone: “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.” (...) Por tanto, es necesario que el demandante individualice con toda precisión el acto administrativo a demandar.

También, se percata el despacho que en el hecho 3º se hace referencia a la acción de Nulidad, manifestando que en el caso se dan las causales para demandar por ese medio. Situación que conlleva a duda al juzgado por cuanto la demanda en su inicio se propone

² Artículo 166, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

como Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero luego en el acápite de los hechos se alude a Nulidad. Es de aclarar que estos medios de control se encuentran consagrados en el artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, y regulan situaciones distintas, ya que uno persigue la nulidad de actos administrativos de carácter general³ mientras que el otro ataca actos de contenido particular más la pretensión económica del restablecimiento del derecho. En ese orden de ideas, se deberá corregir la demanda definiendo el medio de control que desea instaurar, e individualizar el acto administrativo objeto de nulidad. En el evento en que se decida por Nulidad y Restablecimiento del Derecho deberá cumplir con los requisitos exigidos para dicho medio⁴, desarrollando en debida forma el concepto de violación, dando a conocer ampliamente el por qué considera que el acto que demanda contraría cada una de las normas que endilga como violadas. Anotación que se hace teniendo en cuenta que el concepto de violación visible a folio 6 se torna insuficiente.

En lo que toca a la cuantía, deberá estimarla de manera razonada explicando el porqué del guarismo, es decir, indicando una suma determinada, y expresando de dónde se obtiene la misma.

Una razón más para inadmitir la presente demanda es por cuanto no se aportó la constancia de conciliación extrajudicial, incumpliendo con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

³ Con las excepciones establecidas en la norma.

⁴ Especialmente los artículos 162, 163, 164 numeral 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N De Hoy **18-AGOSTO-2016**, A LAS **8:00** A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL

Secretaria